

Retardo de justicia

(art. 24, inciso 5° del decreto-ley 1285/58)

Carlos Enrique Llera ¹

SUMARIO: I.- Planteo del tema; II.- Los hechos; III.- El recurso de queja por retardo de justicia; IV.- A modo de conclusión

RESUMEN: A partir de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el autor aborda el tema del recurso de queja por retardo de justicia, legislado en el artículo 24 del decreto-ley 1285/58 que establece en su inciso 5° que la Corte conocerá... “en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones”.

PALABRAS CLAVE: CSJN - queja por retardo de justicia

I.- Planteo del tema

Un reciente fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación² se presenta como una oportunidad propicia para abordar el tema del *recurso de queja por retardo de justicia*, legislado en el art. 24 del decreto-ley 1285/58 que establece en su inciso 5°

¹ Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL).

El material de este artículo es parte del libro “Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada”, 1° edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022

²(*) Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL).

El material de este artículo es parte del libro “Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada”, 1° edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022

Fallos: 346:403. “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”, del 03/05/2023.

que la Corte conocerá... “en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones”³.

Conforme a las disposiciones que emanan del art. 24, inciso 7, del evocado decreto-ley 1285/58, la Corte Federal está llamado a decidir “cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

II.- Los hechos

El progenitor del niño *I. M. F.* deduce una queja por retardo de justicia con motivo de la demora que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en expedirse. Solicita a la Corte Federal que recomiende la urgente resolución del asunto⁴.

³ Además de los supuestos previstos en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación actúa en los siguientes ámbitos:

- Recursos directos por apelación denegada.
- *Quejas por retardo de justicia.*
- Cuestiones de competencia, conflictos entre jueces y supuestos de privación de justicia.
- Avocaciones
- Recursos de reconsideración, aclaratoria y reposición de sus propias decisiones.
- Recursos de apelación de las sanciones disciplinarias aplicadas a los magistrados por el Consejo de la Magistratura por cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 116 de la Constitución Nacional: *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.*

Artículo 117 de la Constitución Nacional: *En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.*

⁴ Señala el recurrente que: a) el 18 de octubre de 2019 inició un proceso de restitución internacional por retención indebida de su hijo *I. M. F.* en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980; b) el 23 de diciembre de 2019 el Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, luego de cumplir con las etapas del proceso, entre ellas, la escucha del niño, hizo

Predica la Corte Federal que en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes la celeridad en la resolución del conflicto constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores⁵.

La naturaleza y la finalidad de los citados convenios así como la entidad de los derechos en juego, compelen a todos los operadores -judiciales y técnicos- que intervengan en estos asuntos a adoptar la mayor premura en la resolución del conflicto, a fin de evitar que una dilación injustificada frustré el objetivo central de estos instrumentos internacionales cual es el de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante (art. 1, inc. a, del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980).

La excesiva demora –*casi tres años*- en resolver el recurso en cuestión no se condice con la urgencia que debe otorgarse a este tipo de procesos, conforme el compromiso internacional contraído por nuestro país al ratificar el mencionado Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de

lugar a la demanda y dispuso su inmediato reintegro a España; y c) el 27 de febrero de 2020 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicha jurisdicción, luego también de escuchar al niño, confirmó la orden de restitución. Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue concedido el 19 de junio de 2020 y el 9 de octubre de 2020 la corte local decidió suspender el trámite de ejecución de sentencia hasta tanto se resolviera la cuestión sometida a su conocimiento. Luego de celebrarse distintos actos procesales, la Suprema Corte de Justicia local, el 9 de marzo de 2022 dispuso reanudar los plazos procesales que se encontraban suspendidos. Requerido por disposición de esta Corte Suprema el informe pertinente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires comunicó que, habiéndose integrado el tribunal con los señores jueces del Tribunal de Casación designados a esos fines, el 9 de marzo de 2022, dispuso reanudar los plazos procesales, hallándose la causa en la actualidad a su estudio.

⁵ El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (CH1980) dispone, en su segundo artículo, que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al ratificar el tratado, los Estados “*deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan*”. Por su parte, la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado IV sobre Restitución Internacional de Niños (CIDIPIV) dispone, en su art. 1: “*la presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores*”. Fallos: 339:1644; 339:1763; 343:1362.

Menores de 1980 (art. 11), máxime cuando no se han señalado razones y/o motivos de entidad que impidan -o hubieran impedido el dictado de un pronunciamiento en el caso.

La Corte hizo lugar a la queja por retardo de justicia y dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se expida sin dilación alguna sobre el recurso extraordinario interpuesto ante sus estrados, debiendo adoptar idéntica premura frente a eventuales planteos y/o recursos que puedan deducirse con posterioridad, en consonancia con la celeridad que el caso exige y con el fin de evitar que su retardo injustificado pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Interesa subrayar que el Tribunal cimero, solo en supuestos de manifiesta excepcionalidad, ha admitido quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante *jurisdicciones provinciales*, cuando las circunstancias del caso exigían su intervención; medida extrema que fue utilizada como *ultima ratio* para evitar una efectiva privación de justicia⁶.

III.- El recurso de queja por retardo de justicia

La queja por denegación o retardo de justicia es el remedio otorgado frente a la demora incurrida por un órgano judicial en dictar alguna resolución, a fin de que el órgano jerárquicamente superior intime a aquél par que se pronuncie dentro de un plazo determinado⁷.

La finalidad de este instituto tiene que ver con subsanar la mora en el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional. Se puede acudir a la queja por denegación o retardo de justicia cuando el Juez que debe pronunciarse no lo hace⁸.

Los ordenamientos procesales modernos como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), contempla -para las instancias inferiores- un

⁶ Fallos: 315:1940; 340:1383.

⁷ PALACIO, Lino E., “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo V, Abeledo Perrot, p. 317. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 503. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los Recursos en el Proceso Civil*”, Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1943, pp. 37/38.

⁸ Fallos: 178:399; 289:153; 308:694; 315:1940; 322:663; 323:747; 324:1944.

sistema diferente para atacar la morosidad judicial, los arts. 167 y 168⁹. Solo ha sobrevivido el art. 24 del decreto-ley 1285/58 que establece en su inciso 5° que la Corte conocerá... “*en los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones*”.

Configura un presupuesto anterior del recurso el previo requerimiento que debe formularse ante el tribunal moroso sobre los motivos de la demora y el transcurso de un plazo sin que el reclamo resulte satisfecho.

.Objeto

La Corte ha especificado que la denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados¹⁰. Por ello, en numerosos precedentes, luego de solicitado el informe pertinente al tribunal de alzada y, ante la existencia de un pronunciamiento en la causa, ha considerado que resultaba inoficioso pronunciarse¹¹, siendo de aplicación la jurisprudencia clásica del Tribunal en situaciones que ha considerado *abstracta* la cuestión planteada por el presentante¹².

a. Demora en pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal

Frente a un retardo excesivo en el despacho de un recurso extraordinario por el a quo señaló que no era lícita la demora indefinida en tanto importaría la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

⁹ DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2° edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pp. 503/504. ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”. 2ª edición revisada. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 2022, pp. 270/273.

¹⁰ Fallos: 267: 87; causa CSJ 976/2010 (46-C) ICS1 “*Campos, Rolando Hugo s/ su presentación por retardo de justicia en autos 'Campos, Rolando Hugo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ proceso de conocimiento'*”, sentencia del 12/04/2011. Fallos: 340:128; 341:584; CSJ 1849/2017,” Gastelcoto”, 12/03/2019; CSJ 1848/2017 “Rivadero”, 12/03/2019; FTU 600113/2010 “Cruz”, 07/02/2019.

¹¹ Fallos: 267:87; 330:518; 340:128; 341:584; CSJ 1849/2017,” Gastelcoto”, 12/03/2019; CSJ 1169/2019 “Huespe”, 17/12/2020; CSJ 1848/2017 “Rivadero”, 12/03/2019; CSS 11274/2010 “Fenaroli”, 17/12/2019. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los Recursos en el Proceso Civil*”, Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1943, p. 37/38.

¹² Fallos: 330:518.

En la causa “Rueda, Roque s/su presentación en autos: Rueda, Roque s/ acción popular de inconstitucionalidad”, consideró que correspondía hacer lugar a la denuncia efectuada y disponer que la Corte de Justicia de Salta se pronuncie sin dilación alguna en los términos de lo dispuesto en los arts. 34, inc. 3º, ap. b, 161 y 257 del CPCCN si, aun cuando los antecedentes que surgían del legajo de copias acompañado podrían haber justificado cierta demora en el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso extraordinario, esas circunstancias nunca podrían haber amparado la irrazonable dilación que se verificaba desde la contestación de dicho recurso con respecto a un pronunciamiento que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de quince (15) días (art. 34, inc. 3º, ap. b) .

b. Demora y derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable

En Fallos 336:477, ante el fundado reclamo del interesado y la desaprensiva actuación del tribunal *a quo* demostrada en la dilación -más de cinco (5) años- de dar, en forma oportuna, el adecuado cauce legal a las actuaciones, la Corte encontró configurado un verdadero supuesto de retardo de justicia, que afectaba la garantía constitucional de defensa en juicio que incluye *el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable* (Fallos 322:663)¹³. Decidió, por lo tanto y con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, emplazar a los magistrados que integraban la sala para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas

¹³ La vía es formalmente procedente al hallarse en juego el alcance que cabe asignar al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en tanto la sentencia ha sido contraria a la pretensión que la apelante ha apoyado en tal derecho. Fallos: 327:327 y 4815; 330:3640. El derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de "*Matteis*" (Fallos: 272:188) y "*Mozzatti*" (Fallos: 300:1102).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514, 319:1840, 323:4130) ha considerado que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640.

de recibida la incidencia le imprimieran el trámite previsto al respecto en el CPCCN y la resolvieran a la brevedad¹⁴.

c. Asuntos en trámite ante jurisdicciones provinciales

Como señalamos supra, el Tribunal ha admitido, en supuestos de manifiesta excepcionalidad, quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante jurisdicciones provinciales, cuando las circunstancias del caso exigían su intervención, considerándolo como una medida extrema utilizada como última ratio para evitar una efectiva privación de justicia.

Se ha apoyado para ello en que la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa no solo sobre los partidos políticos -por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional)-, sino también sobre las autoridades judiciales de las provincias (Fallos: 336:1756, "*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de si acción declarativa*").

En el marco de un conflicto electoral provincial (Fallos: 340:1383) afirmó que la demora en que ha incurrido el superior tribunal local en resolver el recurso de queja contra el recurso de inconstitucionalidad local que no había sido admitido, ponía a la alianza recurrente ante una denegación de justicia que, ante los plazos que necesariamente insumiría la tramitación de una eventual apelación ante la Corte, le impedía obtener una sentencia definitiva en tiempo útil. Agregó que dicho extremo debía ser superado frente a claras garantías constitucionales que se verían afectadas si no se dictaba un pronunciamiento que permitiera agotar las etapas judiciales. Recordó que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil. Como consecuencia de ello resolvió intimar al superior tribunal provincial para que se pronuncie, dentro del plazo de 24 horas, sobre la procedencia del recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad local pendiente ante sus estrados y lo intimó para que arbitre todos los medios necesarios para que las partes pudieran obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

¹⁴ Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913; 315:2173

Ya la Corte había considerado estar frente a una situación excepcional en Fallos: 315:1940 cuando transcurrido un extenso lapso desde que se había iniciado la acción de amparo contra una provincia, no se había logrado aún la integración del tribunal que debía entender en las actuaciones. Recordó que las garantías del: a) juez natural, b) del debido proceso, y c) de la defensa en juicio exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquel en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda y que la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan. Luego de señalar que la garantía de la defensa en juicio¹⁵ significa el derecho a obtener una decisión (Fallos: 244:34), resolvió hacer lugar a la queja por retardo de justicia y disponer que los órganos judiciales que debían decidir en todo lo concerniente a la integración de la cámara contencioso administrativo local, se pronunciaran sin dilación alguna.

d. Supuestos ajenos a la competencia de la corte

Es inadmisibles el recurso del art. 24 inc. 5° del decreto 1285/58 si la falta de una resolución definitiva sobre el problema debatido obedecía a la *propia conducta procesal del quejoso*, quien, a través de sus constantes presentaciones, había impedido que la cámara pudiera pronunciarse sobre la cuestión sustancial sometida a su decisión. Fallos: 310:1630.

No se hallaban verificados los presupuestos de esta vía en la medida en que la Comisión Bicameral presentante pretendía que la Corte dejara sin efecto una resolución de naturaleza jurisdiccional dictada por la alzada y confirmara el pronunciamiento de primera instancia, promoviendo -con la mera invocación de presentarse un estado de privación de justicia- que la Corte ponga en ejercicio su jurisdicción apelada que solo podía tener lugar mediante las vías expresamente contempladas por ley del Congreso de la Nación con ese preciso objeto (arts. 116 y

¹⁵ La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o, de hecho. Fallos: 193:135; 246:87.

117 de la Constitución Nacional; art. 14 de la ley 48, art. 6° de la ley 4055 y art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467)¹⁶.

La Corte consideró que, sin perjuicio de reconocer el legítimo derecho de las partes a obtener una solución pronta y definitiva de las cuestiones debatidas en el pleito, no correspondía hacer lugar a la queja por retardo de justicia si la causa se hallaba suspendida a la espera de un plenario, atento que la demora obedecía al notorio recargo de tareas de los tribunales de segunda instancia, a la trascendencia de la cuestión sometida a fallo plenario, y a las alternativas consiguientes a los cambios producidos en la composición del tribunal. Sin embargo, consideró oportuno recomendar al tribunal la adopción de todas las medidas que estimara conducentes para el trámite preferente y pronta decisión del mencionado plenario (Fallos: 300:983)¹⁷.

Los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante esta Corte *solo* cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto ley 1285/58), situación que no se verifica en esta presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un juzgado de primera instancia y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, (Ley 4055, art. 17, inc. 3°; art. 167 del CPCCN y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional)¹⁸.

Tampoco se ha considerado procedente esta vía cuando la denuncia era contra: a) un tribunal oral, en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del CPCCN y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 339:1591); b) una cámara de apelaciones provincial (Fallos: 286:22); o c) cuando se trataba de un juez de una cámara de apelaciones provincial que reclamaba que se pronuncie el superior tribunal provincial. (Fallos: 306:431)¹⁹.

¹⁶ Fallos: 308:694; “*Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros Destinados a Facilitar*”. Fallos: 338:651.

¹⁷ Similares fueron las circunstancias y las decisiones en Fallos: 296:596 y 250:25.

¹⁸ Fallos 339:183; 339:1219; 341:331; 341:414; 341:914.

¹⁹ Fallos: 306:431. La Corte carece de competencia para entender en los recursos por retardo de justicia, pues el inc. 5°, del art. 24 del decreto - ley 1285 /58 sólo contempla esa vía respecto de las Cámaras Nacionales. Corresponde desestimar la presentación efectuada por el Juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Villa Dolores Provincia de Córdoba denunciando lo que califica como “un palmario evidente caso de privación de justicia, al no haberse pronunciado aún el Superior Tribunal de Justicia local acerca de la nulidad y

IV.- A modo de conclusión

La queja por denegación o retardo de justicia se relaciona con los derechos a la jurisdicción, al debido proceso y a que el proceso -que incluye la etapa de ejecución- se desarrolle sin dilaciones indebidas (arts. 1, 14, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y el consecuente derecho de activar el procedimiento cuando por cualquier razón no imputable al justiciable, se produjera la virtual paralización de la causa, como herramienta o medio para concretarlos.

Más que una vía de ataque es un medio para conseguir que los judicantes cumplan en tiempo idóneo con su obligación de resolver los temas sometidos a su consideración; partiendo de la base de que su deber fundamental es el de administrar justicia. Se trata de un recurso *subsidiario*²⁰.

Tiene por objeto el dictado de un proveimiento jurisdiccional demorado. Su verdadera esencia jurídica es la de un reclamo de superintendencia.

La dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil²¹, extremo que debe ser superado frente a claras garantías constitucionales que se verían afectadas si no se dicta un pronunciamiento que permita agotar las etapas judiciales. Esa conducta es la que genera al recurrente un agravio constitucional irreparable, que constituye un supuesto de grave privación de justicia²².

Con arreglo a doctrina clásica establecida por nuestra Corte Federal, condensada en el pronunciamiento dictado en la causa "*Strua, Norberto Antonio y otros*, (Fallos: 341: 331), la queja por retardo de justicia promovida -con sustento en lo previsto en el artículo 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58- resulta *únicamente* procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado

reconsideración planteada". Ello así, pues en el caso no media declaración de incompetencia o negativa de los tribunales a conocer de un caso determinado, por lo que no se justifica la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7, in fine, del decreto ley 1285/58.

²⁰ PODETTI, Ramiro J., "*Tratado de los recursos*", Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 281

²¹ Fallos: 233:213; 307:2504; 315:1940; 322: 2424 y 327: 3510

²² Fallos: 308:694; 315:1940

el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora²³.

Ahora bien, si todos los actos que se denuncian como causantes del retardo que se invoca corresponden a la actuación de primera instancia -*no de una Cámara*- la demora es *ajena* al ámbito del recurso del artículo 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, y debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo (Ley 4055, art. 17, inc. 3º; art. 167 del CPCCN y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional)²⁴.

Los ordenamientos rituales de nuestro país generalmente regulan -sobre todo los más antiguos- la queja por retardo de justicia; habiendo desaparecido en los códigos modernos, como por ejemplo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -reformado por las leyes 22.434 y 25.488- que fija un sistema distinto para evitar la morosidad judicial, a través de los artículos 167 y 168 del estatuto de rito.

El planteo de la queja por privación, retardo o denegación de justicia debe ser formulado en esos supuestos ante el tribunal que ejerza la función de Superintendencia, en materia jurisdiccional, que en el caso del Poder Judicial de la Nación son -*con respecto a los jueces de primera instancia*- las respectivas Cámaras de Apelaciones de cada fuero, debido a la delegación efectuada por la Corte Suprema²⁵.

²³ Fallos: 310:1762; 322:663; 328:4615; 339:1591

²⁴ Fallos: 341:331. Que igualmente objetable es la intervención que se postula con apoyo en lo dispuesto en el art. 6º de la ley 48, pues esa atribución reconocida inicialmente al Tribunal quedó derogada -*desde 1902 al entrar en vigor la ley 4055*-, que creó las cámaras federales como tribunales ordinarios de apelación de las decisiones de los jueces de distrito y, en consecuencia, desplazó hacia dichos tribunales intermedios la competencia vanamente invocada (Fallos: 339:477, considerando 5º).

²⁵ En el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, es el Tribunal Superior de Justicia, con respecto a todos los tribunales de las instancias inferiores (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, artículo 113, Ley N° 7 y Ley N° 402).

En materia penal se aplica el artículo 127 del Código Procesal Penal de la Nación.

Queja por retardo de justicia. Art. 127. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

En resumen, la denuncia por la demora en dictar una resolución jurisdiccional en esos supuestos no debe efectuarse ante el juez de la causa, sino ante la Cámara, por tratarse de cuestiones de su *superintendencia*.